



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00** y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización notificada el 30/06/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la fiscalización puntual a **NN**, en cuanto a la obligación del IRAGRO RÉG. PCR/MCR correspondiente al ejercicio fiscal 2015. A dichos efectos, la **DGFT** le solicitó que presente sus documentos contables, los que fueron presentados en forma parcial y fuera del plazo establecido por la AT.

Durante el proceso de fiscalización los auditores de la **SET**, verificaron los comprobantes proveídos por la contribuyente, comparándolos con los montos consignados en su DJ del IRAGRO, observando irregularidades como así también compras respaldadas con auto facturas en infracción a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 5061/2013 y lo dispuesto en el Art. 78 del Decreto N° 1031/2013 como así también lo establecido en el Art. 8° de la RG N° 28/2014, por lo que corresponde la re liquidación de la obligación controlada.

Con base en las inconsistencias detectadas, los auditores de la **SET** confirmaron que **NN** ha declarado compras sin respaldo documental, utilizando comprobantes que no reúnen los requisitos legales y formales de deducibilidad, con el fin de obtener un beneficio indebido, por medio de la presentación ante la AT de datos falsos y formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, considerando las evidencias mencionadas procedieron a calificar la conducta de la contribuyente conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), por lo cual sugirieron la aplicación de una multa del 1 y hasta 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Así también, señalaron una multa en concepto de Contravención conforme lo establecido en el Art. 176 de la Ley, por el monto de G 300.000, al presentar las documentaciones requeridas fuera de plazo, de acuerdo con el numeral 6, inc. a) del Anexo de la RG N° 13/2019, la cual se dejó sin efecto en atención a la excepción establecida en el Decreto N° 3740/2020, por último los auditores recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO AFECTADO
		A	B= A*10%
135-IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2015	1.341.663.785	134.166.379
TOTAL		1.341.663.785	134.166.379

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada el 13/10/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La contribuyente solicitó copias de los antecedentes obrantes en autos y el reconocimiento de la personería del Abogado XX para su representación ante la AT, mediante poder general, las cuales fueron otorgadas.

Considerando que **NN** no presentó su descargo en tiempo y forma, el **DSR1** procedió a la apertura del periodo probatorio mediante Resolución N° 00 en fecha 18/11/2020, no habiendo más pruebas que diligenciar se procedió al cierre del periodo probatorio mediante Resolución N° 00 en fecha 21/12/2020.

Por último, **NN** manifestó en sus alegatos la aceptación de las impugnaciones realizadas por los auditores de la **SET**, solicitando la determinación del IRAGRO RÉG. PCR/MCR sobre base cierta en atención a los documentos presentados durante el periodo probatorio, el **DSR1** llamó a autos para resolver mediante Providencia N° 00.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

El **DSR1** procedió a la verificación de los comprobantes presentados por **NN**, como así también los argumentos expuestos por la contribuyente durante el periodo probatorio en los que menciona que por un error involuntario incluyó como ingreso gravado el monto de G 1.034.482.759, consignado en la casilla 14 del Formulario N° 113 – Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, afectados a la actividad agropecuaria - correspondiente a la declaración jurada del IRAGRO RÉGIMEN PCR/MRC ejercicio fiscal 2015, perteneciente a la porción exenta de la venta de un inmueble como así también procedió a su inscripción en la obligación del IRP por la venta ocasional, dando cumplimiento a la norma tributaria; a los efectos de respaldar la operación de venta mencionada adjuntó copia autenticada del cheque, la factura y el título de transferencia del inmueble, solicitando se realice la exclusión del monto referido para la correcta determinación tributaria, expresando su conformidad con relación a las impugnaciones realizadas por los auditores de la **SET** con relación a sus egresos.

Por consiguiente, con base en los argumentos expuestos y lo establecido en el cuarto párrafo del Art. 2° del Decreto N° 1031/2013 que menciona: *"La renta generada por la enajenación ocasional o habitual de inmuebles rurales, realizada por empresas unipersonales que liquiden el impuesto por el régimen de liquidación del mediano contribuyente rural o régimen de liquidación del pequeño contribuyente rural, no estará alcanzada por este impuesto sino por el IRP o el IRACIS, en concordancia con lo establecido en el numeral 3) inciso d) del Art. 31 de la Ley."*, el **DSR1** constató su inscripción en el IRP mediante el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, la cual fue realizada en fecha 05/02/2015, concluyendo que corresponde la reliquidación del IRAGRO RÉG. PCR/MCR ejercicio fiscal 2015 sobre base cierta, como así también la confirmación de la impugnación de los egresos realizada por los auditores durante la fiscalización y la desafección del monto de G 1.034.482.759 de los ingresos consignados en la DJ correspondiente a la obligación objeto de control, como se expone en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO FISCAL	INGRESOS DESCONTANDO EL MONTO DE VENTA DE INMUEBLE	EGRESOS S/ AUDITORÍA	RENTA NETA REAL / BASE IMPONIBLE AFECTADA	IMPUESTO AFECTADO
		A	B	C= A-B	D= Cx10%
135-IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2015	1.206.971.523	899.790.497	307.181.026	30.718.103
TOTAL			899.790.497	307.181.026	30.718.103

Con relación a la calificación de la conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de obtener un beneficio indebido, en este caso particular la contribuyente consignó compras sin respaldo documental y utilizó comprobantes que no reunían los requisitos legales y formales de deducibilidad, causando un perjuicio al Fisco al no pagar el monto del impuesto que corresponde. Por esta razón y al confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que **NN** ha presentado declaraciones con datos falsos y suministrado informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numeral 1, 3 y 5).

A fin de establecer la graduación de la sanción el **DSR1** consideró la conducta de la contribuyente al allanarse parcialmente ante la denuncia realizada por los auditores de la **SET**, como así también se verificó que la actuación de **NN** cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, por lo tanto corresponde aplicar una multa del 135% sobre el impuesto a ingresado resultante de la reliquidación.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el **Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/09/2020** del Departamento de Auditoría FT2 (**DGFT**).

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	30.718.103	41.469.439	72.187.542
Totales		30.718.103	41.469.439	72.187.542

*** Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.**

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 135%, sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°.- NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN